



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	EVOLUCIÓN INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	LIVINGSTON ARIAS MOSQUERA, LEINER ENRIQUE ARIAS MOSQUERA, CESAR OTONIEL ARIAS RENGIFO Y LUIS ANDRÉS JIMÉNEZ CASTILLO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00143-00
Asunto	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título ejecutivo, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
2. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá señalar, en la demanda, el NIT de la sociedad demandante.
3. Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, se requiere a la parte demandante para que indique con exactitud las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento, adeudados por los demandados.
4. Aclarará en los hechos de la demanda la forma en que fueron imputados los abonos realizados por los demandados, precisando a qué se imputó y cómo se efectuó la imputación de los mismos.

5. Dado que se manifiesta en los hechos de la demanda que la parte demandada realizó abonos a la obligación adeudada, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.
6. Aclarara en los hechos y pretensiones de la demanda, el motivo por el cual aduce que la suma de \$703.063 adeudada por la parte demandada por concepto de servicios públicos corresponde al mes de septiembre de 2020, cuando se advierte del acervo probatorio que esta corresponde al mes de octubre.
7. Especifique en los hechos y pretensiones a que mes corresponde la suma de \$473.241, que adeuda el demandado por concepto de servicios públicos.
8. Deberá establecer a que tasa deben librarse los intereses moratorios solicitados en las pretensiones, ya que lo que se pretende debe ser preciso y claro al tenor del artículo 82 del Estatuto Procesal.
9. Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la cláusula penal, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.
10. Deberá aportar un nuevo poder en el que se visualice el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
11. Adicionalmente y toda vez que debe aportar un nuevo poder, deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado a la abogada, desde la dirección para **notificaciones judiciales** del correo electrónico de la sociedad; como lo prescribe el artículo 5 del Decreto *ibídem*.
12. De conformidad con el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

13. Allegará cualquier medio probatorio que certifique que el correo de la sociedad demandante es el inscrito para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
14. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntará evidencia que permita determinar que los correos electrónicos aducidos en el acápite de notificaciones son de propiedad de los demandados.
15. Dado que el escrito de medidas cautelares que se anexa hace referencia al suministro de información de los demandados, y no a la solicitud de una medida cautelar de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, deberá la parte actora remitir la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada. Allegando constancia de lo realizado al Juzgado. Lo anterior, al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3549eaf1ef0c67a05f6b3d4937fa2322807a03d3bba2e1f91a8d08b
6d0564389

Documento generado en 16/02/2021 11:30:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>